

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Rad: 110013103034-2000-00105 00

1. A fin de continuar con el trámite de este asunto y atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante se dispone,

Librar despacho comisorio a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, Alcaldía local y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, a fin de que se practique la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-165491.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103031-2008-00529 00

El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas
efectuada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Rad: 110013103010-2009-00096 00

El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas
efectuada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103014-2009-00403-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Requerir al apoderado de la parte actora para que informe el trámite dado a los oficios Nos. 0559 y 0560 de fecha 13 de julio de 2021 y el despacho comisorio No. 0561 de misma data.

2. A su vez, se requiere al profesional del derecho Camilo Andrés Mendoza Perdomo, para que aclare al despacho su solicitud de 9 de septiembre de 2021, toda vez que en el expediente no reposa oficio No. 008 de 15 de enero de 2019.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., marzo veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103023-2009-00570 00

En atención a la solicitud de ejecución de providencia judicial, presentada por el apoderado judicial de los señores María Gladys, Liderman y Edilson Sanchez Reyes y de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, el Despacho

Resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de María Gladys, Liderman y Edilson Sanchez Reyes, en contra de José Arnulfo Reyes Sanchez, para que pague las siguientes cantidades de dinero:

- 1. Por la suma de \$7'000. 000.oo por concepto de costas procesales.
- 2. Por los intereses de mora del 6% anual, desde la exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 3. Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar los valores adeudados o diez días para contestar la demanda y formular excepciones.
- 4. Notifíquese esta providencia, de acuerdo a lo dispuesto en lo artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Rad: 110013103023-2009-00570 00

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, se requiere para que indique o aclare el porcentaje del inmueble que es dueño el señor José Arnulfo Reyes Sanchez.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Rad: 110013103043-2009-00924 00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone,

- 1. Por secretaria realícese la entrega de los títulos judiciales, y de conformidad con los acuerdos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, realícese transferencia bancaria.
- 2. Por secretaria ofíciase al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, para en el término de 5 días informe el estado actual del despacho comisorio No. 949.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103035-2011-00085-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Por ser procedente, por secretaría realícese el desglose del despacho comisorio y sus anexos, visto a folios 515 a 532 de la encuadernación. La parte demandante deberá realizar el pago de las expensas de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Informar al demandado que el expediente se encuentra a su disposición en la secretaría del despacho para que, si a su criterio lo considera pertinente, verifique las actuaciones procesales que requiera y pague las copias del proceso, de conformidad con el acuerdo mencionado anteriormente.

2.1. Respecto de la aclaración del auto de 25 de noviembre de 2020, es necesario informarle que del mismo no se desprende duda alguna.

2.2. En atención a la solicitud de suspensión, la misma es improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso

2.3. A su vez, se le advierte al memorialista que, todas sus solicitudes deberá efectuarlas a través de su apoderado judicial, tal como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103010-2011-00276-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en providencia de 30 de junio de 2021, dentro del expediente de la referencia
2. Por secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103005-2011-00740-00

Visto el expediente y teniendo en cuenta que las partes no han dado trámite a los oficios No. 0479, 0480 y 0481 de calenda 16 de junio de 2021, por secretaría tramítense.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103017-2012-00238-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el numeral 2° de la providencia de 1° de marzo de 2021:

Comisiónese a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad y/o a la Alcaldía Local respectiva, a efectos de realizar la entrega del bien inmueble distinguido con el nombre “BACHUÉ II” Superlotes 1 y 2, de la supermanzana 16, ubicado en la calle 80 C # 94L – 30 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1456297. Por secretaria, líbrese el despacho comisorio correspondiente, permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103017-2012-00238-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 1° de marzo de 2021, mediante el cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 9 de octubre de 2015 y la resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 21 de noviembre de 2016 dentro del expediente de la referencia

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Marzo veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103041-2012-00566-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en providencia de 12 de marzo de 2021, dentro del expediente de la referencia
2. Por secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103012-2012-00651-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la demandada Silenia Varón Ramírez, al abogado Jesús Geovanny Esquivel Patiño, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

2. Conforme a lo solicitado por el togado, por secretaria, permítasele el acceso al expediente por correo electrónico, dejando las constancias del caso. Lo anterior de conformidad con el artículo 4° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Rad: 110013103038-2012-00661 00

Teniendo en cuenta que la señora Juez fue designada para las comisiones escrutadoras de las elecciones del Congreso de la Republica celebradas el 13 de marzo de 2022, por ende, no fue posible practicar la audiencia programada para el día 16 de marzo de la presente anualidad.

En consecuencia, se señala la hora de las 9:30 am. del día 28 del mes de abril del año 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10, y el artículo 96 numeral 5 del Código General del Proceso.

A dichos correos electrónicos, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vinculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103033-2013-00362-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia de 19 de mayo de 2021.
2. Por secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Rad: 110013103045-2017-00279 00

De la actualización al avaluó presentada por el apoderado de la parte actora, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Rad: 110013103045-2017-00279 00

A fin de darle celeridad a la presente actuación se señala la hora de las 8:00 am. del día 18 de mayo de 2022, para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20094196, 50N-20094148 y 50N20094171.

Anúnciese el remate mediante la inclusión en un listado que consigne la información prevista en el inciso 3º del artículo 450 del Código General del Proceso, el cual deberá ser publicado en los diarios El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República. Dicho anuncio deberá ser realizado un día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

Antes de la apertura de la licitación deberá adjuntarse copia de la publicación del aviso, junto con certificado de tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de la subasta.

Para participar en la subasta deberá acreditarse la consignación a órdenes de este Juzgado del cuarenta por ciento (40%) del avalúo y tenerse en cuenta que la base para hacer postura será el cien por ciento (100%) del avalúo. Las ofertas deberán ser presentadas dentro de los cinco días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente a la apertura de dicha audiencia.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00096 00

Teniendo en cuenta que la señora Juez fue designada para las comisiones escrutadoras de las elecciones del Congreso de la Republica celebradas el 13 de marzo de 2022, por ende, no fue posible practicar la audiencia programada para el día 15 de marzo de la presente anualidad.

En consecuencia, se fija la hora de las 9:30 am. Del 26 de abril de 2022, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción de conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10, y el artículo 96 numeral 5 del Código General del Proceso.

A dichos correos electrónicos, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vinculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00607 00

Teniendo en cuenta que la señora Juez fue designada para las comisiones escrutadoras de las elecciones del Congreso de la Republica celebradas el 13 de marzo de 2022, por ende, no fue posible practicar la audiencia programada para el día 17 de marzo de la presente anualidad.

En consecuencia, se señala la hora de las 9:30 am del día 4 del mes de mayo del año 2022, como fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte de la señora Alejandra Castañeda Ruiz.

Notifíquese personalmente este proveído al absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con no menos de cinco (5) días de antelación, y a cargo de la parte interesada.

La parte interesada, deberá aportar direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10, y el artículo 96 numeral 5 del Código General del Proceso.

A dichos correos electrónicos, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vinculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00649-00

Conforme lo normado en los artículos 287 y 289 del C.G.P., y acorde con la petición que antecede procedente del apoderado de la parte actora, se corrige el auto admisorio de la demanda en su parte pertinente (primer inciso del ordinal tercero de su parte resolutive), así.

“Tercero. - Subsana en debida forma y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA promovida por RAFAEL ISAÍAS SAAVEDRA GUERRERO, contra MARTHA ISABEL SAAVEDRA DE MONCADA, ARISTIDES SAAVEDRA GUERRERO, MARÍA MAGDALENA SAAVEDRA GUERRERO, MAURICIO SAAVEDRA GUERRERO, YOLANDA SAAVEDRA GUERRERO, MERCEDES GUERRERO RUÍZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MAGDALENA GUERRERO RUÍZ (q.e.p.d.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAMUEL ERNESTO GUERRERO RUÍZ (q.e.p.d.), sus herederos determinados: CARMENCITA GUERRERO SABOGAL, MARÍA HELENA GUERRERO SABOGAL, JAIME ERNESTO GUERRERO SABOGAL, JUAN MANUEL GUERRERO SABOGAL, GERMÁN ERNESTO GUERRERO GUTIERREZ, DIEGO RODOLFO GUERRERO GUTIERREZ, ERIKA PAOLA GUERRERO DÍAZ, MARÍA JOSÉ GUERRERO DÍAZ y las demás personas indeterminadas.”

Por otro lado, el tercer inciso del mismo ordinal quedará así:

“Se ordena el emplazamiento de MARÍA HELENA GUERRERO SABOGAL, JAIRO ERNESTO BENIGNO GUERRERO SABOGAL, GERMÁN ERNESTO GUERRERO GUTIERREZ, DIEGO RODOLFO GUERRERO GUTIERREZ, ERIKA PAOLA GUERRERO DÍAZ, MARÍA JOSÉ GUERRERO DÍAZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MAGDALENA GUERRERO RUÍZ (q.e.p.d.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAMUEL ENRIQUE GUERRERO RUÍZ (q.e.p.d.) y de las personas que se crean con derechos respecto del inmueble a usucapir, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordenado en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.”

En lo demás permanecerá incólume la decisión.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conjuntamente con el auto admisorio inicialmente proferido.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

je



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00074-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA instaurada** mediante apoderado judicial por HUMBERTO SÁNCHEZ PINZÓN, MARÍA DEL CARMEN ARGUELLO GARAVITO, JOHN ANTONIO SÁNCHEZ ARGUELLO, RUBEN DARIO SÁNCHEZ ARGUELLO, SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ ARGUELLO, LUIS HUMBERTO SÁNCHEZ ARGUELLO, HUGO ALFREDO SÁNCHEZ ARGUELLO, MARÍA GILMA SÁNCHEZ ARGUELLO, DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ARGUELLO, y MARIO RENÉ SÁNCHEZ ARGUELLO contra ORLANDO RODRÍGUEZ CASTRO, DIEGO FERNANDO CHAPARRO, COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS MUNDIAL S.A.

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020.

4.- Previo a decretar las medidas cautelares de - Inscripción de la demanda, apórtese la caución equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone el numeral 2 del Art.590 del Código General del Proceso.

5.- Reconózcase personería a la abogada CARMEN CECILIA TOVAR PERDOMO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
[**i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022 -00105-00

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la anterior demanda VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO, promovida por PEDRO CUERVO MOLINA, contra ELSA MARÍA CRUZ MARTÍNEZ.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada y litisconsortes vinculados por el término legal de VEINTE (20) días.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Previamente a decretar la inscripción de la demanda, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$74'000.000,00 M/cte, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Se reconoce al abogado CARLOS EDUARDO ACOSTA DÍAZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00121-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado,

DISPONE:

- 1.- Admitir** la presente demanda de venta de cosa común o proceso **DIVISORIO** instaurado por conducto de apoderado judicial por **AURA JOHANA ESPINOZA GARZON** en calidad de representante legal de la menor **MICHEL JOHANA LOPEZ ESPINOZA** contra **SANDRA MILENA CASTAÑO GARZÓN**
- 2.-** Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 406 y subsiguientes del Código General del Proceso.
- 3.-** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 409 C.G.P.) Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o los artículos 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020.
- 4.-** Inscribese la presente demanda en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-254835. Oficiese.
- 5.-** Reconózcase personería al abogado HERNÁN CAMILO RIVERA FRANCO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00112-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, los Pagarés 01, 02 y 03 con fecha de creación 19 de junio de 2018, 01 del 4 de diciembre de 2019 y 04 del 1 de octubre de 2015. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO.

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00114-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a acreditar el envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00123-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, los Pagarés No. M026300110243809449600041151 y M026300110243809449600041169. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00125-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Procédase a aportar la totalidad de los anexos relacionados en la demanda, como es el caso del acta de conciliación expedida el 29 de noviembre de 2021, la cual si bien se encuentra relacionada en la demanda, no obra en el expediente digital.
- 2) Apórtese Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto de reivindicación con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
- 3) Procédase a acreditar el envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00128-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a aportar al plenario el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de usucapión con una fecha no mayor a treinta (30) días de expedición.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00132-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Procédase a adosar al plenario el acto de compraventa sobre el cual recae la pretensión de simulación, esto es la Copia de las Escrituras Públicas No. 3283 del día 31 de agosto de 2017 y 3712 del 10 de septiembre de 2018, de la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Bogotá D.C. y los que dependan de ella.
- 2) Procédase a acreditar el envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00122-00

Subsanada la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de **GUSTAVO ADOLFO CHAVERRA CASTILLO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a.) Por el pagaré número M0263001102438099449600044742:

- 1. \$371.518.404,00 M/cte.**, por concepto del capital; más los intereses de mora liquidados sobre esa cantidad, a la tasa de una y media veces la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se produzca el pago total de la deuda.
- 2. \$15.555.562,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes incorporados en el cartular base de recaudo.

b.) Por el pagaré número M026300110243809449600044775:

- c.) \$24.891.697,00 M/cte.**, por concepto del capital; más los intereses de mora liquidados sobre esa cantidad, a la tasa de una y media veces la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se produzca el pago total de la deuda.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

je

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00061-00

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada por la parte demandante y conforme lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00083-00

Tomando en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

En efecto, aunque si bien procedió a subsanar lo establecido en el numeral 2° del auto de fecha 10 de marzo de la presente anualidad, referente a acreditar el derecho de postulación del apoderado judicial Jairo Alfonso Chinchilla Orozco, no hizo lo mismo respecto de los numerales 1° y 3° mediante el cual se le solicitó aportar *“en medio digital, copias completas, claras y legibles de la totalidad de las actuaciones o sentencias surtidas dentro del proceso que da origen a la presente actuación, más concretamente proveídos o sentencias que resolvieron tanto el proceso declarativo como el ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria, estos son los fallos emitidos tanto por el Juzgado Diecinueve Civil Circuito de esta ciudad, el H. Tribunal Superior de Bogotá como la H. Corte Suprema de Justicia, así como también los autos que resolvieron la respectivas liquidaciones de costas”* téngase en cuenta que no fue aportado junto con el escrito de subsanación, el proveído de fecha 15 de noviembre de 2019 mediante el cual la parte actora informa se declaró probada la excepción de “prescripción” propuesta por el extremo demandado dentro del radicado 2011-00124-00 y la sentencia que posiblemente resolvió la segunda instancia (Hecho No. 2 de la demanda), la cual resulta de vital importancia para desatar la presente lid, si además se toma en cuenta que se deben analizar aspectos de fondo relacionados en las citadas actuaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00087-00

Tomando en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00094-00

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada por la parte demandante y conforme lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00098-00

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada por la parte demandante y conforme lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00101-00

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada por la parte demandante y conforme lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00107-00

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada por la parte demandante y conforme lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00111-00

Si bien se allegó escrito subsanatorio de la anterior demanda en tiempo, revisadas las diligencias encuentra este Despacho que no se subsanó la primera causal de inadmisión de la demanda, por lo siguiente.

En la aludida causal de inadmisión, el Despacho requirió a la parte demandante para que efectuara el “...*juramento estimatorio de los perjuicios pretendidos conforme lo normado en el artículo 206 del C.G.P...*”. Con todo, ha recordarse que el artículo 206 anotado dispone que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.*** (...)” (Se destaca por el Juzgado).

Revisando a detalle la demanda y en particular el escrito subsanatorio, acápite de pruebas – juramento estimatorio, se evidencia que no se efectuó una discriminación de los conceptos de los perjuicios que se pretendieron jurar, pues no se especificó a qué correspondían los mismos, ni tampoco se precisó la categoría jurídica de éstos (lucro cesante, daño emergente, etc), siendo un requisito del aludido juramento, la necesaria descripción de los perjuicios que pretenden ser demostrados por ese medio.

En consecuencia y conforme lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la demanda ejecutiva promovida por ESPELLA ILUMINACION S.A.S., BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT S.A.S, BLACK ORCHID REAL ESTATE S.A.S., CONSORCIO SOLAR BLACK 01, PROYECTO SOLAR CORPAS I S.A.S., contra KPITAL SERVICIOS CONTABLES S.A.S. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00113-00

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada por la parte demandante y conforme lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022 -00120-00

Al calificar la precedente demanda conjuntamente con lo apuntado en su subsanación, evidencia esta judicatura que el monto de las pretensiones de la misma al momento de radicación del libelo, excluyendo las puramente declarativas, ascienden a la suma de \$71'000.000,00 M/cte, siendo éste el valor cuantificable para efectos de determinar la competencia de la Litis por ese factor y valor éste cuya competencia jurisdiccional por los factores cuantía y territorial (pretensiones de la demanda-nml. 1º art. 26 C.G.P., y domicilio de la parte demandada –nml. 1º art. 28 ibíd.), corresponde a los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá, máxime si se tiene en cuenta que el valor de las pretensiones es superior al equivalente de 40 salarios mínimos legales mensuales y menor de 150 (arts. 18 y 25 C.G.P.).

En consecuencia, se **DISPONE:**

DECLARAR LA AUSENCIA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del asunto. Al tiempo se **ORDENA LA REMISIÓN** del mismo para ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto). Por secretaría ofíciase y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00065-00

Tomando en cuenta que mediante memorial adjunto, el apoderado judicial de la parte actora solicitó el retiro de la demanda, el despacho con sujeción en lo pedido y como quiera que se dan los presupuestos,

DISPONE:

- 1.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda efectuado por el apoderado judicial de la parte actora.
- 2.- DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.
- 3.- Realícese la compensación a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00089-00

Respecto de la manifestación y pedimento de la demandada a pdf. 5 Cdno 1 del expediente, no se accede a lo solicitado por la memorialista en tanto que, de una parte, en el presente asunto no se ha proferido auto admisorio de la demanda que por menester legal le deba ser notificado para poder disponer la integración del contradictorio y en segundo lugar para poder actuar en este asunto debe acreditar o bien su derecho de postulación como abogada titulada o debe actuar por conducto de profesional del derecho que se reputa con tal atribución, por ser este asunto uno de mayor cuantía.

Vista la solicitud precedente del apoderado de la parte demandante (pdf 6), y por ser procedente, el Despacho dispone:

1. Se autoriza el retiro de la demanda, a la parte demandante, teniendo en cuenta que no se ha proferido providencia admisorio alguna de la demanda y por lo mismo no ha sido notificado ninguno de los demandados, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.
2. Sin condena en costas ni perjuicios, teniendo en cuenta que las medidas cautelares ordenadas no fueron tramitadas.
3. Por secretaria realícese la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00079-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, contra **CARLOS ARTURO HERNANDEZ CANO** por las siguientes sumas de dinero,

Por concepto del Pagaré No. 20744001879 – 20756117419.

1.1.- La suma de \$20.262.385.00 pesos moneda corriente por concepto de la obligación No. 20744001879 incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el día 7 de enero de 2022 y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de \$126.235.232.00 pesos moneda corriente por concepto de la obligación No. 20756117419 incorporada en el título báculo de la presente acción.

1.3.- La suma de \$12.854.642.00 pesos moneda corriente, por concepto de los intereses de plazo causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior (1.2.-) desde el 21 de junio de 2021 hasta el 06 de enero de 2022.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem o lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.



Se reconoce personería al abogado CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00093-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **SERGIO AUGUSTO RINCÓN ROJAS y ALQUISOOL S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero,

1.- Por concepto del Pagaré 554343510

1.1.- La suma de \$270.000.000,00 m/cte por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

2.- Por concepto del Pagaré 554353704

2.1.- La suma de \$29.727.046,00 m/cte por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

2.2.- La suma de \$495.295.00 por concepto de intereses corrientes pactados en el título base de la ejecución, causados desde la fecha de diligenciamiento del pagaré sobre el capital consignado en el numeral anterior.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la



forma y términos del Art.289 ídem o lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado MANUEL HERNANDEZ DÍAZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00079-00

Se deniega la solicitud de oficiar a la EPS Famisanar para efecto de “*que informe cual es el pagador del señor CARLOS ARTURO HERNANDEZ CANO, para proceder a solicitar el embargo del salario*” como quiera que la información anteriormente descrita puede y debe ser obtenida de manera exclusiva por el extremo interesado en la materialización de las cautelas de manera directa y no mediante la intervención de esta autoridad judicial.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00057-00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de fecha siete de marzo del año avante, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada la misma.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

En la decisión fustigada, consideró este estrado judicial que la parte demandante no había allegado escrito subsanatorio de la demanda en tiempo, por lo que procedió a su rechazo.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Afirmó que el día 22 de febrero del año en curso a la hora de las 16:50 procedió a enviar el correo electrónico en el que allegó la subsanación de la demanda apropiadamente, corolario de lo cual el Despacho no tuvo en cuenta dicha circunstancia por lo que la decisión recurrida debe revocarse.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es aquel medio de impugnación por medio del cual se refuta una decisión judicial ante el mismo Juez que la profirió, con miras a que se revoque o modifique, bien sea porque al momento de proferirla en ella se cometió un yerro, o bien porque se desatendió la realidad del proceso, o porque en líneas generales, la decisión a criterio del extremo recurrente, merece ser reevaluada.

Descendiendo al presente asunto, encuentra esta judicatura que en efecto, el auto objeto de apremio debe revocarse, pues conforme la constancia secretarial visible en el archivo pdf 7 Cdo. 1, efectivamente los argumentos del reposicionista son acertados en advertir que la subsanación de la demanda se allegó en tiempo, puesto que el término para ello feneció el día 22 de febrero hogaño y el correo subsanatorio de la demanda no fue incorporado a las diligencias en principio, porque la recepción del mismo se alojó en la bandeja de correos electrónicos no deseados de esta sede judicial.

Es del caso entonces verificar si la subsanación de la demanda respondió a las causales de inadmisión señaladas por esta judicatura a su vez en auto adiado el 14 de febrero de la presente anualidad. Para esta labor se evidencia que mientras que el primero de los “Ítems” inadmisorios, fue aclarado por la parte actora, pues se precisó el nombre de la persona jurídica a quien se le confirió el poder especial para el adelantamiento de la acción, no obstante que el segundo de dichos puntos, esto es, el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del C.G.P., no fue honrado adecuadamente por la parte demandante.

Para arribar a la anterior conclusión ha de señalarse, distinto a lo que el actor precisa, que el inciso artículo 406 del C.G.P., preceptúa “En todo caso el demandante

deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”, de lo cual fuerza colegirse que el dictamen pericial que debe acompañarse en el proceso divisorio no solamente hace alusión al valor de la heredad objeto de división, sino además a la clase de división del bien que fuere procedente, esto es, material o *ad valorem* por su eventual venta en subasta pública, aspecto éste último que no se aprecia en el dictamen que se aportó con la demanda inicialmente presentada y que fuera el objeto precisamente de la causal de inadmisión del introductorio, de suerte que al no haberse superado en la inadmisión el requerimiento de esta estrado judicial tendiente a poder tener por integrada la pericia en todos los sentidos normativos ya expuestos, lo que se vine a resolver es rechazar la demanda por cuanto la segunda causal de inadmisión no fue adecuadamente superada conforme se dispondrá en lo resolutivo de esta proveído sin necesidad de entrar en mayores consideraciones.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

Primero. - REPONER para en su lugar **REVOCAR** el proveído de fecha siete de marzo del año avante, conforme a las consideraciones plasmadas en lo motivo de esta decisión.

Segundo. – ABSTENERSE de resolver sobre el recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia en virtud a la prosperidad del recurso de reposición planteado.

Tercero. – RECHAZAR la demanda presentada con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que fue subsanada inadecuadamente la causal segunda de inadmisión indicada en el auto datado el 14 de febrero del año en curso, conforme lo motivo de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintiocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00101-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil- en providencia de 13 de octubre de 2021.

Revisado el expediente el Despacho procede a:

1. Avocar conocimiento del proceso verbal especial de imposición de servidumbre remitido por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) instaurado por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra María Mercedes del Pilar Campuzano González, Eneida Collazos de Salazar, María Liry Hernes Sanmiguel de Navarrete, Luis Fernando Navarrete Díaz Granados, Ramiro Rojas Zambrano y Raúl Salazar Cárdenas.

2. Téngase como notificada a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, quienes en término, contestaron la demanda.

2.1. Téngase en cuenta que al tenor del numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 en el presente trámite no procede ninguna clase de excepción.

3. Teniendo en cuenta que el extremo pasivo en su escrito de contestación indicó no estar de acuerdo con el estimativo de los perjuicios aportado por la parte demandante el Despacho dispone

Designar como perito evaluador a Francisco j. De la Hoz R. quien recibe notificaciones en el correo electrónico fran.d.h@hotmail.com y al perito Darío Laverde Torres, quien hace parte de la lista de auxiliares del IGAC y puede ser contactado en la dirección electrónica dariolaverdet@gmail.com, para que avalúen los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Deben tener en cuenta los peritos que solo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble (Numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. *ibidem*).

Por secretaría comuníqueseles la designación.

4. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de servidumbre de conducción de energía eléctrica cuya imposición se pretende, predio rural denominado *La Alegría*, ubicado en la vereda *Río Frío Occidental*, del municipio de *Tabio – Cundinamarca*, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-62788 se comisiona al Juez xxx Municipal de Tabio – Cundinamarca.

5. Se reconoce personería para actuar como procuradores judiciales del extremo demandado a los abogados Angie Natalia Bolívar Correa y Jorge Andrés Torres Toro en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Ofíciase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá para que que procedan con la conversión del título judicial constituido por el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. en favor de María Mercedes del Pilar Campuzano González, Eneida Collazos de Salazar, María Liry Hernes Sanmiguel de Navarrete, Luis Fernando Navarrete Díaz Granados, Ramiro Rojas Zambrano y Raúl Salazar Cárdenapara el proceso radicado bajo el No. 2019-00381, con el fin que obre a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia en la cuenta 110012031046 y código 110013103046.

7. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Cáqueza, Cundinamarca, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: No. 110013103043 **2011 00543 00**
Clase: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Iván Darío Salamanca Palomares
Demandados: María Cristina Salamanca Palomares

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 404 del Código de Procedimiento Civil, dentro del proceso de la referencia, en aplicación de la medida de descongestión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA 21-11819 del 30 de julio de 2021 y prorrogada mediante Acuerdo PCSJA 21-11890 del 30 de noviembre de 2021. Dejando constancia que el expediente se halló en completo desorden, tanto cronológico como de foliatura, lo cual no se organizó, con el fin de devolver el expediente en el mismo estado en que fue entregado.

1. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, el señor IVAN DARÍO SALAMANCA PALOMARES, instauró demanda ordinaria de mayor cuantía de Responsabilidad Civil Contractual en contra de la señora MARÍA CRISTINA SALAMANCA PALOMARES, para que se le declare responsable en calidad de arrendadora, de la perturbación que le causó en la tenencia como arrendatario del inmueble -local comercial- y, en consecuencia, se le condene a pagar los perjuicios ocasionados, los cuales tasó en \$15.000.000 por concepto de daño emergente -indemnización al arrendatario y honorarios del apoderado en el proceso policivo- y por concepto de lucro cesante (\$26.000.000) por los cánones de arrendamiento que dejó de percibir a título de subarriendo, desde que celebró la resciliación esto es, 28 febrero de 2008 y hasta que desocupó el inmueble el 30 de marzo de 2010, teniendo en cuenta que para el 2008 el valor del canon era de un millón de pesos m/te. (\$1.000.000); por concepto de perjuicios extrapatrimoniales cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV, y, por último, la respectiva indexación e intereses legales. En respaldo de dichas súplicas, relató los siguientes:

1.1. HECHOS

1. Refiere que el 28 de noviembre de 2005, suscribió en calidad de arrendatario contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la calle 27 N° 14-32 de Bogotá D.C (hoy calle 28 A 14-32) con María Cristina Salamanca en calidad de arrendadora. En el que se pactó que el inmueble tenía los servicios de agua y energía sin contador y que la duración de este sería de 1 año prorrogable, por último, se estipuló que se modificaba la cláusula cuarta y en efecto se autorizaba expresamente al arrendatario a subarrendar (28 nov. 2005).

2. Así las cosas, Iván Darío Salamanca "haciendo uso de la cláusula adicional (...) el día 26 de mayo de 2005, suscribió contrato de arrendamiento, obrando en calidad de arrendador, con el señor JAIRO RUEDA PRADA, quien a su vez actuó en calidad de arrendatario, y cuyo objeto fue precisamente el bien inmueble ampliamente descrito (...)" (fl. 239, cuaderno 1).

3. El anterior contrato se prorrogó hasta el veintidós (22) de febrero de 2008, fecha en la cual Iván Darío Salamanca y Jairo Rueda fueron suspendidos del fluido eléctrico, al cual tenían derecho teniendo en cuenta el primer contrato. Ante tal situación, Iván Darío Salamanca tuvo que rescindir el mismo e indemnizar a su arrendatario por los perjuicios ocasionados, por un valor de diez millones de pesos m/te. (\$10.000.000).

4. Posteriormente, interpone querella por perturbación a la tenencia contra la señora María Cristina Salamanca radicado P-1777, competencia de la Inspección Trece A de Bogotá D.C, que resolvió: "PRIMERO: Ordenar a la señora MARÍA CRISTINA SALAMANCA PALOMARES querellada del presente asunto se abstenga de perturbar la tenencia ejercida por el querellante en el inmueble ubicado en la calle 27 # 14-32 hoy Calle 28° # 14-32 local de esta ciudad. SEGUNDO: establecer que la orden de Policía impone a la querellante la obligación de adelantar acciones tendientes a que la entidad prestadora del servicio del fluido eléctrico lo restablezca. TERCERO: Advertir a la querellada que en caso de incumplimiento se adelantará el proceso contravencional de que habla el art. 18 del 522 de 1971, concordante con la Ley 228 de 1995. CUARTO: contra la presente decisión proceden los recursos de ley" (sic). Decisión impugnada por la querellada, la cual fue confirmada por el Consejo de Justicia de Bogotá (25 feb. 2010).

5. Pese a que la decisión "ordenaba a la aquí demandada adelantar las acciones tendientes a que la entidad prestadora del servicio de fluido eléctrico lo restablezca (...) jamás cumplió dicha orden" (sic) generando que su situación fuera más gravosa (fl. 239, cuaderno 1).

6. Por último, considera que la demandada es civilmente responsable de los perjuicios ocasionados por la imprudencia de suspender arbitrariamente el

servicio de energía eléctrica en el inmueble arrendado y, por negligencia al no cumplir la orden policiva de restablecer el mismo.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El día dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) fue presentada la demanda de la referencia, previa subsanación, fue admitida a través de proveído fechado diez (10) de octubre de ese mismo año.

2. Mediante aviso se le notificó a la aquí convocada la existencia del proceso (15 feb. 2012) fl. 255, cuaderno 1. Por lo anterior, en auto de fecha nueve (09) de abril de dos mil doce (2012), el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, declaró improcedente la notificación personal realizada a el apoderado judicial de la demandada, el seis (06) de marzo de esa anualidad, por lo que tuvo por no contestada la demanda (fl. 287, cuaderno 1).

3. Antes de que la anterior decisión fuera notificada, la parte convocada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y presentando excepciones de mérito que denominó "EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO", "EXCEPCIÓN DE CONTRATO ORIGINADO CON CAUSA CONTRARIA A LA BUENA FE Y LAS BUENAS COSTUMBRES" y "EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CAUSA ORIGINADA EN CONTRATO SIN BUENA FE Y SIN BUENAS COSTUMBRES EN SU CELEBRACIÓN". En escrito aparte propuso tacha de falsedad sobre el contenido del contrato, argumentando que, si bien firmó, fue un papel en blanco y lo consignado fue realizado por el demandante sin consultarlo con la demandada y por ello, su contenido es falso (10 abr. 2012) fl. 291 a 297, cuaderno 1.

4. Inconforme, la demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha nueve (09) de abril de dos mil doce (2012), en el que se decidió "**PRIMERO: NO REPONER** la providencia calendada el nueve (09) de abril de 2012 (...) **SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación propuesto por improcedente a la luz de lo normado por el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil" (27 jul. 2012) fl. 353, cuaderno 1. Decisión frente a la cual interpuso recurso horizontal, que revocó el numeral segundo que negaba el recurso de apelación y como consecuencia, se concedió el mismo en efecto devolutivo (31 agos. 2012) fl. 9, cuaderno 3.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, al desatar la apelación, lo declaró inadmisile toda vez que el proveído atacado no era susceptible de ese medio impugnativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 351 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil (22 feb. 2013) fl. 12 y 13, cuaderno 2.

5. Se señaló el día tres (03) de mayo de 2012 para llevar a cabo la audiencia de que trata artículo 101 del Código de Procedimiento Civil la cual no se llevó a cabo porque estaba pendiente resolver el recurso de reposición contra el auto de nueve (9) de abril de 2012 (13 abr. 2012) fls. 288 y 351, cuaderno 1.

6. La parte demandada interpuso incidente de nulidad el diecinueve (19) de abril de 2012, solicitando *"declarar la NULIDAD de toda la actuación procesal surtida respecto a la notificación de [la] demanda, antes del 06 de marzo de 2012"* (sic), e invocó la causal prevista en el numeral 8 del artículo 140 del Estatuto Procesal Civil *"cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición"* puesto que no se cumplió con lo establecido con el artículo 315 del CPC, es decir, notificar en la dirección aportada en la demanda además, porque las partes son familiares y anteriormente habían adelantado un proceso policivo y por ende conocían la dirección de la demandada.

En el término de traslado el demandante, solicitó negar la petición porque la parte demandada realizó varias actuaciones con posterioridad a la notificación de la demanda saneando cualquier irregularidad y, además, porque en la primera dirección no se logró notificar en debida forma y se solicitó tener como dirección la del bien inmueble de su propiedad (03 agos. 2012) fl. 5, cuaderno 3.

En auto de 31 de agosto de 2012, se decretaron y posteriormente se practicaron las pruebas del incidente.

En auto del diez (10) de marzo de 2014, se resolvió el incidente indicando en su parte resolutive: *"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado, pero únicamente lo que concierne las diligencias de notificación a la demandada, efectuadas conforme a los artículos 315, y 320 del C. de P.C, al informe secretarial visto a folio 286 y, el proveído fechado el 09 de abril de 2012 (fl. 287 C.1), por el cual se declaró sin valor la notificación surtida el 06 de marzo de 2012 al apoderado del extremo pasivo. SEGUNDO: Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, que dentro del presente asunto ya tuvo lugar la notificación por conducta concluyente, la que tuvo lugar el 06 de marzo de 2012, conforme consta en el acta vista a folio 278 del cuaderno principal, por lo que no se hace necesario proceder conforme a lo normado en el último inciso del artículo 330 del C. de P.C. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría procédase a practicar las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$320.000. CUARTO: Por secretaría contabilícense el término e indíquese si la*

contestación aportada lo fue dentro del término de traslado (...)” fl. 54, cuaderno 3.

7. En el transcurso del incidente de nulidad, la parte demanda interpuso recurso de reposición para que revocará o anulara el auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2012, el cual señaló fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 101 del CPC, lo anterior, porque estaba pendiente resolverse la nulidad (02 agos. 2012). Al respecto, fue resuelto negativamente conforme al numeral 4 del artículo 137 del código procesal civil, en atención a que el trámite incidental no suspende de ninguna manera el trámite procesal (24 agos. 2012) fl. 349, cuaderno 1.

8. Se programó audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C para el día once (11) de febrero de 2014, fecha en la cual no asistió la demandada María Cristina Salamanca ni el apoderado de la parte actora, se declaró fracasada la etapa conciliatoria y en el saneamiento del litigio se precisó que si bien estaba pendiente decidir el incidente de nulidad, dicha decisión no afectaba la realización de la audiencia y ordenó ingresar el expediente al Despacho a efecto de resolver el mismo, por otro lado ordenó organizar el expediente debido al desorden de las piezas procesales y darle la foliatura correspondiente, por último, se fijó el litigio, en el cual la parte demandada haciendo la salvedad y sin perjuicio del resultado del incidente de nulidad se sostuvo en la contestación de la demanda (fl. 374, cuaderno 1).

9. Por secretaría se determinó que la contestación se realizó en el término legal establecido y se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas, pero la parte demandante guardó silencio (06 may. 2014) fl. 385, cuaderno 1.

10. Se reprogramó la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C para el doce (12) de agosto de 2014, fecha en la cual no se hicieron presentes ni las partes ni sus apoderados, por lo que se declaró fracasada la conciliación, se realizó el saneamiento de la actuación y no se evacuó la fijación del litigio, en razón a que ninguno de los apoderados compareció a la audiencia (fl. 387, cuaderno 1).

11. En proveído de 04 de septiembre de 2014, se decretaron las pruebas del proceso (fl. 389, cuaderno 1).

12. Mediante auto del 26 de junio de 2015, el Despacho tuvo como desistida una prueba al no haberse diligenciado el oficio oportunamente; declaró precluido el periodo probatorio y, corrió el traslado para presentar los alegatos de conclusión (26 jun. 2015) fl. 403, cuaderno 1.

Contra dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que fueron decididos mediante

providencia del 31 de mayo de 2016, manteniendo el auto atacado en observancia a que la parte demandada no mostró interés en la evacuación de las pruebas, ni prestó colaboración para el recaudo de estas, por otro lado, negó el recurso de apelación por no ser procedente según el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil (fl. 413, cuaderno 1).

1.3.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes en el término otorgado para alegar de conclusión guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPOSTOS PROCESALES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2.2.problema jurídico:

Establecer si se reúnen los presupuestos para declarar la responsabilidad civil contractual solicitada y si hay lugar a realizar condena en perjuicios en contra de la demandada o si prosperan las excepciones alegadas por la demandada.

2.3. Premisas jurídicas

De la responsabilidad civil contractual

La relación contractual que surge en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, encuentra su fundamento en la necesidad de ejecutar oportuna y adecuadamente las prestaciones que de ella se derivan.

En ese sentido, los comportamientos que afecten esa finalidad, y de ese modo, incumplan con las obligaciones que fueron asumidas por las partes, en oposición al objeto contractual, genera la posibilidad de sancionar tal infracción por la vía de la responsabilidad civil contractual, y para la prosperidad de esta, el demandante debe acreditar los siguientes supuestos:

"i)[Q]ue exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de

una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)" CSJ SC 380-2018 del 22 feb. 2018, Rad. 2005-00368-01 reiterada en SC 5170-2018 del 03 dic. 2018, Rad. 2006-00497-01.

Del contrato de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento en especial de locales comerciales está sujeto en su régimen legal a las disposiciones contenidas en los artículos 518 a 524 del Código de Comercio y por expresa disposición del artículo 2º, las cuestiones que no se encuentren allí contempladas, deberán ser resueltas por interpretación analógica o por las normas que sobre el contrato de arrendamiento establece el Código Civil.

Y, según el artículo 1973 de dicha codificación, el *"arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia T 537 de 2009 indicó:

"6. Del contrato de arrendamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo 1982 del C.C.^[18], la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo, contemplando la indemnización de perjuicios en este último evento, por disposición expresa del artículo 1987 del C.C. Si la molestia proviene de terceros que puedan justificar algún derecho anterior al contrato, de conformidad con el artículo 1988 podrá solicitar una disminución proporcionada de la renta y en caso de que se le prive de parte del bien arrendado, sin la cual no hubiera arrendado, tiene derecho a cesar el arriendo, y a exigir indemnización de todo perjuicio causado.

El artículo 1996^[19] y las siguientes disposiciones del Código Civil, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el

espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta..."

Frente a las obligaciones del arrendador la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, precisó:

"[D]ebe conservar la cosa en condiciones que le permitan al arrendatario usar, disfrutar o explotar plenamente el aludido bien mercantil, incluyendo, todos los bienes materiales o los inmateriales que se le aúnan; los cuales, en conjunto mejoran, fortalecen y sirven a la función destinada. Por el otro, debe repeler todo acto externo que pueda alterar, ora transitoria, ya definitivamente el goce pacífico del negocio..."

"En concreto, le dicta, procurar realizar lo necesario y que esté a su alcance para que el arrendatario no deba preocuparse porque el estado del inmueble sea un obstáculo para desarrollar el objeto social de su empresa o una perturbación indebida a su tranquilidad. Cuestiones simples y razonables, que resultan indispensables para el efectivo goce del bien". SC2500-2021 del 21 de junio de 2021, Rad. 2013-0168-01).

Ahora en la sentencia T 537 de 2009, también se indicó:

"la excepción de contrato no cumplido -non adimpleti contractus- y su aplicación en el derecho contractual colombiano"

En los sistemas jurídicos de la actualidad ha cobrado renovada importancia la aplicación de los principios constitucionales, a la par de los principios jurídicos propios de cada materia, los cuales rara vez son cosa distinta a la concreción de los primeros con las particularidades propias que impone el campo competencial de las diferentes áreas del derecho.

Este es el caso de la excepción de contrato no cumplido o "non adimpleti contractus", con la cual se hace referencia a que en los contratos bilaterales no se estará en mora de cumplir lo pactado mientras la contraparte no lo haya cumplido en la forma y el tiempo establecidos en los términos contractuales o la ley. Este principio de lógica incontestable es concretado en el art. 1609 del código civil que al respecto establece: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y el tiempo debidos."

El contenido de esta cláusula refleja los más elementales parámetros de equidad, simetría y buena fe que deben ser entendidos como elementos connaturales a las obligaciones contractuales bilaterales^[12], prescribiendo lo que es el producto de un análisis basado en la justicia material de las relaciones contractuales: si una de las partes de una relación bilateral no está en posición de cumplir las obligaciones contractuales, cómo puede exigirle a la otra el cumplimiento de la prestación debida? La idea de esta

figura es brindar una posibilidad de resolución de diferencias originadas en contratos en donde se ha presentado un abandono recíproco de las prestaciones a cargo de las partes contratantes, evitando que las mismas queden en un estado de indefinición permanente. En este sentido ha manifestado la Corte Suprema "es necesario asimismo hacer ver que por obra de aquella circunstancia [, el mutuo incumplimiento,] no siempre ha de quedar atascada la relación derivada del negocio y sometida en consecuencia "...a la indefinida expectativa de que -en algún tiempo- pueda ejecutarse o resolverse el contrato no cumplido por iniciativa exclusiva de aquella de las dos que considere derivar mayores ventajas del incumplimiento común, o de que la acción implacable del tiempo le da vigencia definitiva a través de la prescripción... (G. J. Tomo CXLVIII, pág. 246)." ^[13]

Por esta razón, la intención de atribuir efectos jurídicos al mutuo incumplimiento en los contratos bilaterales resulta acorde con el eficiente tráfico de los negocios jurídicos y la dinámica negocial de las relaciones privadas, que es contraria a indefiniciones que generen zozobra y que pongan en suspenso la aplicación del principio de seguridad jurídica en estos casos; sin embargo, esto no significa, como ha apuntado la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia ^[14], que cualquier incumplimiento recíproco pueda tomarse como motivo de terminación del contrato. Para que este efecto se presente será necesario que los actos realizados por ambas partes demuestren de forma inequívoca -sea expresa o tácitamente- el total desinterés por el cumplimiento de las obligaciones contractuales; o sea, que "se precisa, para que pueda consumarse de esta forma la disolución virtual, que la conducta de todas las partes involucradas sea lo suficientemente indicativa de esa recíproca intensión de 'desistencia' que constituye su sustancia (...)" ^[15].

Sobre esta figura manifestó esta corporación:

"En efecto, la figura de la "*Exceptio non adimpleti contractus*" es connatural a ellos [, los contratos de seguro,] en virtud de lo consagrado por el artículo 1609 del Código Civil, según el cual, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con su parte. **Lo anterior, con el fin de impedir" ...que una de las partes quiera prevalerse del contrato y exigir a la otra su cumplimiento, mientras ella misma no cumpla o no esté dispuesta a cumplir las obligaciones que le incumben**^[16]. Igualmente, la figura de la condición resolutoria tácita, supone que cuando una de las partes no se aviene a cumplir la prestación debida en forma satisfactoria, la otra puede renunciar a realizar la suya y pedir a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento del contrato con la respectiva indemnización de perjuicios, en virtud de la condición resolutoria implícita en todo contrato bilateral (C.C., art. 1546). Tal institución también ha sido recogida por la legislación comercial en estos términos: "... en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación con indemnización de los perjuicios moratorios" (C.Co., art. 870). Las anteriores circunstancias justifican de manera general,

la terminación de un contrato de esta naturaleza." 1171 -subrayado y
negrilla ausente en texto original-

Ante el incumplimiento mutuo de las partes del contrato surgen consecuencias para las obligaciones derivadas del contrato, pues en los contratos bilaterales, si ambos contratantes han incumplido, ninguno de los dos puede pedir perjuicios, ninguno de los dos puede exigir la cláusula penal y de ninguno de los dos se predicen las consecuencias específicas sobre el riesgo sobreviniente

Son éstas específicas características de la excepción de contrato no cumplido las que hacían meritoria su mención en la resolución del presente caso."

Finalmente cabe recordar que el Art. 177 del C. de P. C., establece: "Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

2.4.Caso en concreto

Estudiados los argumentos en los que se fundamentan las pretensiones del demandante, se tiene que están dirigidas a que se declare la responsabilidad civil contractual por los perjuicios ocasionados, derivados de la suspensión del fluido eléctrico por parte de la demandada, que ocasionó que el demandante pagara una indemnización a la persona a quien había subarrendado el local comercial y dejará de percibir el valor de los cánones de arrendamiento.

Al respecto, el demandante allegó como pruebas, contrato de arrendamiento de local comercial número LC- 3020970 suscrito entre la demandada y el demandante, el 28 de noviembre de 2005, respecto del inmueble ubicado en la calle 27 No. 14-32, en el cual se indicó el inmueble tiene los servicios de agua, luz sin contador, así mismo, se pactó que el pago del agua, corresponde al arrendatario, sin especificar a quien correspondía el pago de la luz(fl. 20, cuaderno 1); también se aportó contrato de arrendamiento de local comercial número LC- 2621210 suscrito entre el demandante y Jairo Rueda Prada el 25 de mayo 2005(fl. 233), sobre el inmueble ubicado en la calle 27 No. 14-36/y 32, en el que se indica que el inmueble tiene los servicios de H2o y luz, gas cuyo pago corresponde al arrendador, o sea el hoy demandante, contrato de resciliación del anterior contrato de arrendamiento en el que se estipuló por concepto de indemnización la suma de (\$10.000.000) m/te, suscrito el 25 de marzo de 2008, que cuenta con fecha diferente al final del texto (fl. 231 y ss), querella por perturbación de tenencia bajo radicado número P-1777, en la cual se ordenó a María Cristina -aquí demandada- abstenerse de perturbar la tenencia y adelantar acciones para que el servicio eléctrico fuera

restablecido por la entidad prestadora del servicio (fls. 33 a 141 y del 152 al 169).

Allegó igualmente, copia de la escritura pública No. 2594 del 13 de noviembre de 2003, de la Notaría 38 de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó la sucesión intestada de Isabel Palomares de Salamanca (folios 170 a 216), en la cual se adjudicó el bien a siete herederos, entre ellos el demandante y la demandada; constancia de inasistencia a conciliación No. 29283 (fl. 230) y contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado Hernando Vega Silva, por representarlo dentro del trámite de la querella, por un valor de \$5.000.000,00 fl. 235 y 236.

De los anteriores documentos, llama la atención del Despacho que el contrato de subarriendo suscrito por el demandante data del 25 de mayo de 2005, mientras que el suscrito con la aquí demandada es del 28 de noviembre de 2005, es decir, posterior, lo cual podría explicarse porque el demandante también era propietario de un porcentaje del inmueble.

Entonces frente a la acreditación de los requisitos para la prosperidad de la acción, tenemos:

a. Existencia del contrato:

Pese a que la demandada tachó de falso el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, cuestionando que fue firmado en blanco por la arrendadora, en estado de alicoramiento y llenado con posterioridad por el demandante, nada probó al respecto, se desentendió por completo del trámite de la tacha y por lo tanto esta se declarará infundada, aunado a que las pruebas para probar su dicho debían estar dirigidas a acreditar la falsedad ideológica, esto es, que el contenido del contrato no fue el firmado. Por lo tanto, al estar suscrito por la demandada el contrato de arrendamiento, tiene existencia legal y por ende se halla presente el primer requisito, es decir, la existencia del vínculo contractual entre demandante y demandada.

b. El incumplimiento culposo:

El segundo requisito, refiere al incumplimiento culposo del contrato, y aquí se alude que la demandada no le suministró el servicio de luz eléctrica a que se había comprometido en el contrato de arrendamiento al demandante, lo cual se ventilo ampliamente dentro de la querella, la que culminó ordenado a la demandada abstenerse de perturbar la tenencia ejercida por el aquí demandante, ordenándole restablecer el servicio de luz, entonces en gracia de discusión que esta fuera la prueba de su incumplimiento, es preciso recordar que la demandada alegó que el demandante nunca cumplió con el pago del canon de arrendamiento,

negación indefinida que a voces del artículo 177 del C. de P. C., no requiere prueba por parte de quien la aduce, pero que invierte la carga, siendo el demandante quien debía acreditar que en efecto pago los cánones, toda vez que en los contratos bilaterales, no se estará en mora de cumplir lo pactado, mientras la contraparte no lo haya cumplido en la forma y el tiempo establecidos en los términos contractuales o la ley.

En el presente caso, del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, se tiene que el arrendatario, aquí demandante, se comprometió a pagar un canon mensual de \$250.000, dentro de los primeros 5 días de cada mes, por lo que si acudió ante la justicia a solicitar los perjuicios por el incumplimiento de su arrendadora y ante la exceptiva propuesta, debió aportar los recibos o testigos que acreditaran que era un contratante cumplido, como así no lo hizo, deberá soportar las consecuencias de su incuria, pues se tiene que igualmente incumplió sus obligaciones y en consecuencia, debe aplicarse la regla que establece que si ambos contratantes han incumplido, ninguno de los dos puede pedir perjuicios, ninguno de los dos puede exigir la cláusula penal y de ninguno de los dos se predicen las consecuencias específicas sobre el riesgo sobreviniente.

Corolario de lo anterior, se tiene que no se halla probado el segundo de los requisitos para la prosperidad de la acción, por lo que deberá declararse probada la excepción de contrato no cumplido esgrimida por la parte demandada, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas al demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 a favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Cárquez Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no prospera la tacha de falsedad propuesta contra el contenido del contrato de arrendamiento y, presentada por la parte demandada, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de contrato no cumplido esgrimida por la parte demandada, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante, y como agencias en derecho se señala la suma de 2'000.000, oo.

QUINTO: Por secretaria, remítase en forma inmediata el presente proceso al juzgado de conocimiento, para efectos de la notificación del fallo.

NOTIFIQUESE,


BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
JUEZ

